



Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No. 70-001-33-33-006-2019-00425-00<sup>1</sup>.

Demandante: Mompresa LTDA.

Demandada: Oleoducto Central S.A-OCENSA.

Asunto: Se inadmite la demanda.

La demanda está dirigida contra el Oleoducto Central S.A-OCENSA, y en ella se pretende el pago de una obligación contenida en el acta de liquidación final del contrato No.3.802.184 del 20 de enero de 2015, que suscribieron las partes.

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales de OCENSA<sup>2</sup>, esta es una sociedad de economía mixta de segundo grado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energías. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales (de la Nación, de entidades territoriales o de entidades descentralizadas) y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial (arts. 49, 50, 69, 97 y 98 de la Ley 489 de 1998<sup>3</sup>).

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico. Lo integran 2 cuadernos: el principal, foliado hasta el número 47; y el de medidas cautelares que tiene un (1) folio. También lo integran las actuaciones que se carguen con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web / Tyba. La última consulta a Tyba para elaborar este auto se realizó el día de hoy.

<sup>2</sup> Información consultada en la página web del Oleoducto Central S.A, a través del siguiente link: <https://www.ocensa.com.co/Documents/Estatutos-Sociales-OCENSA.pdf>

<sup>3</sup> "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

El artículo 104 de la Ley 1.437 de 2011 en su numeral 6 señala, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de “(...) *los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (...) por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)*” (Subrayado del juzgado).

A su vez, el párrafo del artículo 104 de la Ley 1.437 de 2011 establece que se entiende por entidad pública “(...) *todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; (...)*”. (Subrayado del juzgado).

En el presente caso, con la demanda se aportó el Certificado<sup>4</sup> de Existencia y Representación Legal de OCENSA, en el que se indicó que el 17 de marzo de 2009 se configuró una situación de control con la sociedad matriz Ecopetrol S.A<sup>5</sup>, que luego se aclaró en el sentido de que Ecopetrol S.A. ejerce situación de control respecto de OCENSA de manera directa, sino totalmente de manera indirecta a través de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.; además, en él se registró el valor del capital autorizado, suscrito y pagado de la ejecutada, así como el número de acciones y su valor nominal; sin embargo, ello no permite determinar si la participación o los aportes estatales son iguales o superiores al 50% de su capital, esto es, si la

---

<sup>4</sup> Expedido el 3 de diciembre de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá.

<sup>5</sup> Sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1.118 de 2006, “Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.”

ejecutada, a la luz de lo establecido en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, debe ser considerada como una entidad pública.

Por tanto, es necesario tener la certeza de que esta es la jurisdicción que debe conocer el presente asunto, así las cosas, y con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011<sup>6</sup>:

1. Se inadmite la demanda.
2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para que aporte el documento en el cual se pueda verificar el porcentaje de participación o de aportes estatales en el capital de la sociedad ejecutada.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b89a0e5a97b20d73dc48ae3d043e0869c9fd14b78889b832a1c8ad5669b493e9**  
Documento generado en 19/11/2020 11:16:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Sobre la inadmisión de la demanda en procesos ejecutivos se consultó la providencia del 11 de octubre de 2006 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado No: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), C.P: Mauricio Fajardo Gómez.